

por todos los años que tardasen en venderse, y despacharle, que serian muchos, por ser muchas las obras de dicho Manuel Rodriguez, para todas las quales dize, que fació dicho privilegio.

60 *Imò*, si lo dicho se juzgasse absolutamente contra la Regla de los Frayles Menores, y contra la pura obsevancia, que han prometido de ella, no pudieran pretender dicha dispensacion, ò privilegio relaxativo de la Regla, sin escandalo de los buenos Religiosos obsevantes, y zelantes de la pura obsevancia de su Regla, y que se glorian (como es razon) del timbre, y nombre de profesores de la altissima, y Evangelica pobreza, que han prometido obsevar, segun la mente de nuestro Seraphico Padre, en el quarto, y sexto capitulo de dicha Regla. Todo esto parece claro de suyo, y para mi lo es: Luego no es verisimil, que tantos, tan doctos, y tan timoratos Padres Maestros, sollicitasen, y obtuviesen los dichos privilegios, porque los juzgassen absolutamente necesarios, sino solamente para evitar los escrupulos, que de la opinion contraria à la nuestra se pudieran originar.

61 Y lo otro: Porque no se puede negar la probabilidad à nuestra opinion, ya por los Autores de la Obsevancia, que estan por este sentir, segun lo indica dicho Rodriguez, §. Quarto contra, in sua pag. 24. ya por los fundamentos positivos en que se funda, y ya por lo bien que satisfize à los fundamentos de la contraria: Luego el aver sollicitado los mencionados Indultos, se debe atribuir que se hizo, mas por obviar escrupulos, que de la contraria opinion de Manuel Rodriguez, y otros, se pudieran originar, que porque esto se juzgasse simpliciter, y absolutamente necesario.

Respuesta segunda.

62 Respondo lo 2. Que à lo menos, por los sobredichos privilegios, no se evita el escandalo, que contra nuestra opinion objeta dicho Manuel Rodriguez, en la objecion antecedente, que es el argumento quarto de dicho Autor: lo qual pruebo como se sigue.

63 Lo vno: Porque por vna parte es cierto, que las tales obras las imprimian, y vendian los Frayles Menores de la Obsevancia del dicho Convento de Salamanca, pues à ello se ordenavan, y para esto sollicitaron los sobredichos indultos: como lo dize expresamente dicho Rodriguez, ibi: *Et ideo, que ego volumus eadè, & eodè, imprimenda, & vendenda à Fratribus ipsius Conventus, cuius ego sum indignus filius, à nostro Sanctissimo Papa Clemente Octavo obtenta est licentia, cuius supplicationem ego me ipse scripsi, & in Sedem Apostolicam mittendam tradidi.* Hasta aqui dicho Manuel Rodriguez, donde se deben notar aquellas palabras: *Imprimenda, & vendenda à Fratribus ipsius Conventus.* Y aquellas vitimas: *Cuius supplicationem, &c.*

64 Por otra parte, era preciso, que si los Frayles imprimian, y vendian las dichas obras, que esto fuellè publico, y notorio à todos los que las sollicitavan, y

compravan, y à otros innumerables que oirian dezir, que los Frayles las vendian: y con todo esto muchos (sino todos ò casi todos, à lo menos de los Seglares) no tendrian noticia de los tales indultos particulares: pues no andan impresos en las tales obras, y en la frente de ellas, como fuera bien (si fuera necesario para obviar el escandalo, el que lo supiesen) que se citaspasen.

65 Y por otra parte, dexa dicho el mesmo Rodriguez, en el argumento quarto, contra nuestra opinion, hablando de aquellos tiempos, lo que se sigue, y con las siguientes formales palabras: *Licit enim nomine Sindici dicti libri alienentur (quod dispentur) & pro alijs commensentur, & scilicet ab ipsis Fratribus eos emisse predicant, & pro dolor à Fratribus carius, quam à secularibus mercatoribus vendi proclamant.* Luego de primo ad blisimum, por los tales indultos particulares, no se evita el escandalo, que contra nuestra sententia objeta dicho Rodriguez: y asi lo que se respondiere à esta instancia, se podrá aplicar por respuesta al quarto argumento de dicho Padre.

66 Lo otro: Porque de los tales indultos aun se puede originar otro nuevo escandalo para con los buenos Religiosos, zelantes de la pura obsevancia de la Regla, que se escandalizan, ò pueden escandalizar de ver, que se solieten dispensaciones, ò privilegios particulares, que la relaxen de su pura obsevancia, como se dixo arriba en el num. 60.

67 *Imò*, y asi parece lo teme, y rezela dicho Rodriguez, pues despues de aver referido dichos indultos particulares, pag. 525. añade lo que se sigue: *Sed cum in alijs Provincijs simile non habeatur privilegium, & privilegium habuit ad hec, potest introduci aliquan non minima relaxatio, propter quod aliquibus partibus potest videri tale privilegium minime esse vitandam; ponam in presentiam, quomodo Fratres Minores secundum puritatem sue Regule se debent habere, & ita libri in lucem ad gloriam Dei edantur, & status noster nullam iniuriam patiantur.* Hasta aqui dicho Autor, en que demuestra claramente dicho rezelo, como qualquiera que lo considerare, conocerà: Ergo, &c.

Conclusion tercera.

68 Respondo lo 3. Que aunque lo dicho en la conclusion segunda es bastante probable, no solo speculative, sino tambien practice, como queda probado, y defendido: con todo esto la sententia contraria es comunissima, mucho mas probable, y es la que se debe aconsejar in praxi, y la que yo aconsejo, y he seguido en la praxi de la impresion de todas mis obras: en las quales lo que he practicado es lo que se contiene en la suposicion segunda, y en la primera conclusion: que es lo mismo que dicho Rodriguez defende se puede hazer, scilicet todo privilegio, sin faltar en cosa à la pureza de la Regla, y sin que nuestro estado padezca la menor injuria. Veanse la primera, y segunda conclusion de dicho Autor, pag. 525. Y veale tambien Geronimo Rodriguez ref. 79 num. 5.

DIFICULTAD PRIMERA.

Regunrase lo 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos?

1 La parte afirmativa tiene, con Coriolano, Homobono, y Juan de Valero, Diana parte 1. tr. 6. ref. 25. los quales defienden expresamente, que los manuscritos son de su Autor, y que por esta causa pueden los Religiosos hazer donaciones entre sí, de aquellas cosas que son partes del entendimiento, como Sermones, Tratados, Libros, &c. Y asi dizen, que los libros manuscritos, son siempre del Religioso, y que se los puede llevar consigo, donde quera que fuere, aunque se passè à otra Religion; y esto, sin pedir licencia, y sin dexar copia alguna de ellos, Y añade dicho Valero, que lo vno practicar asi à vn Religioso doctissimo; el qual, passandose à la Cartuxa, se llevó consigo dos libros, que avia compuesto. Y asi lo llevè yo con los dichos, en nuestra Suma, tomo 1. artil. 3. disp. 2. sect. 8. quest. 6. pag. 644. Y lo mismo han de tener los que llevan, que si vn Religioso hurtaise los manuscritos de otro, aunque no fuesse mas que para trasladarlos, pecaría en esto mortalmente. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho tomo 1. artil. 4. disp. 2. cap. 4. sect. 3. num. 1. & pag. 643. Pero por quanto esta questio conduce mucho para la inteligencia de la doctrina de la Consulta pasada, me ha parecido volverla à tocar aqui, y ventilarla mas expreso.

2 Para lo qual supongo, que los manuscritos se pueden considerar à pro formali, ò pro materiali. Consideratse pro formali, en quanto contienen las ideas del hombre interior: y consideratse pro materiali, en quanto contienen el papel, la tinta, y el trabajo material de averlos escrito. Esto supuesto, resolverè la questio por dos conclusiones, como se sigue.

Conclusion primera.

3 Digo lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Frayles Menores, tienen derecho dominio en sus manuscritos, considerados pro formali, esto es, en quanto contienen la idea del hombre interno. Esta conclusion ha de ser de los DD. de arriba de N. Murcia, y de otros muchos; y la tiene en propios terminos el eruditissimo Caramuel, en su Teologia Regulari, num. 831. pag. mini 192. Y se prueba.

4 Lo primero: Porque los Frayles Menores (y lo mismo à fortiori de los demas Religiosos) por el voto de la pobreza, solo pierden el dominio de las cosas temporales, y corporales; pero no el de las espirituales: sed sic est, que los manuscritos, considerados en quanto solo contienen las ideas internas de su Autor, son cosas espirituales, y no corporales, ut ex se patet. Ergo, &c.

5 Y lo segundo: Porque los manuscritos, en quanto son ideas, todo se ven, es et imagen: prout in idea, no es otra cosa, que vna imagen mental: sed sic est, que los tales manuscritos, no son imagines de la Comunidad, ni son imagines del Guardian, ò

69 Esta tercera conclusion, sin tocar, ni mencionar la segunda, tiene tambien nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia, aunque con alguna mayor estrechez, cap. vnic. sobre el 5 de la Regla, num. 12. pag. 26. donde dize lo que contiene el Parrafo que se sigue.

70 De lo qual (dize) claramente se echarà de ver, que hazen contra la Regla, los que se exercitan en hazer relojes, y otras obras mecanicas, para venderlas, ò para recibir pecunia por ellas, quando no la admiten con las condiciones necesarias para el recuro legito, ò quando no se venden mediante el Sindico de su Santidad, aviendolos asignado primero en las manos del Prelado, y entrado en el vfo de los Frayles: y asi, los que componen, ò imprimen libros, aunque pueden procurar pecunia para imprimirlos para el vfo de los Frayles, mas no para venderlos, ò commutarlos, interviniendo estimacion de precio: pero bien podrán dar el libro compuesto à vn devoto, con pacto, que de à su Convento tantos libros, quantos son necesarios para el vfo de vno, ò muchos Conventos, como el pacto no se haga con obligacion civil: y tambien podrán sin la dicha obligacion admitir para que se vendan los libros que les dieren, como pecunia graciosa, guardando todas las modificaciones de Nicolao III. y Clemente V. Hasta aqui el sobredicho Murcia. Si sentio, salvo in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

Parerece, que autorizo lo dicho en esta Consulta.

Hemos visto la Consulta supra escrita, y la juzgamos muy probable, asi por la autoridad de tan grande Autor, y Escritor nuestro, como es nuestro Reverendissimo, y Doctissimo Padre, como por sus razones solidas, y graves, y bien petados fundamentos. Y en quanto à la segunda conclusion, que es el quicio, y mas grave punto de ella, la hallamos tan bien probada, corroborada, y defendida de los argumentos, que se le pueden hazer, que la juzgamos muy bastante probable. Asi lo sentimos en este Convento de Capuchinos de Toledo, en 5. de Julio de 1692. Fr. Joseph de Santa Cruz, Ex-Lector de Teologia, y Guardian de este Convento de Toledo, Fr. Joseph de Illecas, Lector de Teologia.

VENTILANSE ALGUNAS QUESTIONES

Para complemento desta materia, y para mas clara inteligencia de ella, y de todo lo que toca à las impresiones de libros de los Regulares, y en especial à las de los Frayles Menores, me ha parecido convenienter ventilar algunas questiones: y asi lo hare por las dificultades siguientes.

Provincial, ó del General, ni del Sumo Pontífice, ó de otra persona alguna, sino solamente de su Autor, id est, del hombre interior que discurre, filosofa, y teologiza de dicho modo: Luego el tal manuscrito, en quanto es idea, no pertenece al Prelado, ni á la Comunidad, &c. sino solamente á su Autor: Ergo, &c.

6 Y si contra esto objetares lo 1. Que de aquí se seguiria, que el Rey de España, v.g. tuviese derecho, y verdadero dominio en su retrato, ó en su pintura, que está en la Oficina del Pintor: lo qual ya se vé quan falso sea: Ergo, &c.

7 Pruebase la sequela del mismo modo, y con la misma formula de argumento: Todo el ser de la pintura, en quanto tal, es el ser imagen: Sed sic est, que la sobredicha pintura es imagen de solo el Rey: luego en quanto es imagen, es de solo el Rey: luego pagando lo que vale el lienzo, y colores, podrá tomarla, y retenerla el Rey como cosa suya, sin que por ello se haga alguna injuria al Pintor; pues se compra todo aquello que ay en la tabla, fuera del ser imagen.

8 Responde, y bien el sobredicho Caramuel, negando la sequela. Y la razon desto es clara: porque el Rey no tiene dominio alguno en la tal pintura, pues toda esta pertenece al Artífice, así pro materiali, como pro formali, como de fuyo es notorio.

9 A la prueba de la sequela se concede la mayor, y se niega la menor, con el mismo. Y la razon es: porque hablando estrecha, y rigurosamente, aquella pintura no es imagen del Rey, sino de la idea del Pintor: pues desta idea es imagen perfecta, y natural: pero del Rey, solo es imagen en lata significación, y largo quodam modo; conviene á saber, mediátè, y indirectè, &c. mes s'phorice. Y por consiguiente, solo el Pintor es quien en rigor de justicia tiene el dominio de la dicha pintura: porque solo el Pintor es señor de la materia, y de la forma, en quanto tal; pues todo su ser de la tal pintura, est ad idem Artificis; como de fuyo es claro.

10 Y si objetares lo 2. Que de nuestra segunda razon se seguiria, que el que contemplase la pintura, se haria señor de la tal pintura pro formali. Pruebase la sequela: Porque la pintura, en quanto tal, es semejante á la idea del que la contempla: luego todo su ser le tiene en orden á la tal idea; y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenece á la mente que la contempla, y especula: Ergo, &c.

11 Respondo con el mismo Caramuel, negando tambien la sequela; y á su prueba distingo el antecedente: La pintura, en quanto tal, es semejante á la idea del que la contempla; dist. como causa, concedo; como efecto, niego el antecedente; y del mismo modo distingo el conseqüente, así: Luego todo su ser le tiene en orden á la tal idea, como causa, concedo; como efecto, niego la conseqüencia. Y á lo que se dice: y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenece á la mente del que la contempla, distingo del mismo modo: como á efecto, concedo; como á causa, niego.

12 De donde claramente se infiere, que dicho

argumento no tiene fuerza alguna contra dicha, nuestra resolucion. Y la razon es: porque el efecto no tiene dominio en la causa; sino al contrario, la causa le tiene en el efecto: por lo qual, si la pintura fuera capaz de dominio, ella tuviera dominio en el acto del contemplante, y especulante; no sub ratione entis, sino solo sub ratione imaginis. De que queda hueca nuestra segunda razon; con que dexamos probados, tener dominio directo en sus manuscritos; considerados pro formali qualquiera Religioso, aunque sea Frayle Menor.

13 Pruebase lo 3. ó por mejor dezir se confirma irrefragablemente dicha nuestra conclusion primera, en esta forma: La Santidad de Clemente VIII. declaró, que los Religiosos podian enagenar sus manuscritos, sin pecar contra la Bula de largitione numerum, que avia publicado el mismo: como con Cosriolano, y Homobono, lo tiene el sobredicho Dhuar y lo mismo con los dichos, dicho Caramuel, num. 837. Prologo: Sed sic est, que si dichos manuscritos perteneciesen á la Comunidad, la declaración, y assercion del Pontífice seria falsa: porque los manuscritos muchas vezes son de grandísimo valor, como es certísimo; y segun la dicha Bula de Clemente VIII. apenas pueden dar cosas de pequeño valor. Luego de la tal assercion, y declaración Pontífice se sigue evidentemente, que los manuscritos pertenecen al Autor, y no á la Comunidad, ó á otra alguna persona: Ergo, &c.

Conclusion segunda.

14 Digo lo 2. Que los Religiosos, aunque sean Frayles Menores, tienen indirecto dominio en los manuscritos, adhoc considerados pro materiali; esto es, adhoc en quanto contienen el papel, la tinta, y el trabajo material de averlos escrito. Esta conclusion han de tener para ir conseqüentes, todos los Autores de la primera. Y se prueba.

15 Lo primero: Porque aliter no los pudieran dar absolutamente, ni llevarse los consigo donde quiera que fueren; aunque se pasen á otra Religión, como llevan los sobredichos Autores, que lo pueden hazer licitamente; y esto sin pedir licencia á sus Prelados, y sin dexar copia de los tales manuscritos; si no tuviesen dominio; ya que no directo (como á la verdad no le tienen) lo menos indirecto en los tales manuscritos, adhoc considerados pro materiali; pues quando los Religiosos dan los tales manuscritos, dan sin embargo con lo otro; ó dan los tales manuscritos, como ellos son, y lo estan: Ergo, &c.

16 Lo segundo: Porque lo mismo se infiere claramente de la dicha declaración de Clemente VIII. pues dicho Sumo Pontífice, lo que afirma absolutamente por ella, como lo anotan dichos DD. es, que los Religiosos pueden enagenar sus manuscritos sin pecar contra la dicha Bula: Sed sic est, que el Pontífice no distingue alit dichas formalidades, sino que absolutamente declara, y pueden enagenar sus manuscritos sin ir contra dicha Bula, y donde el Pontífice

no distingue, ni pone limitacion alguna, no debemos distinguir, ni ponerla nosotros, como es vulgar en ambos Derechos: cuyos textos se citaron en nuestro Venilabro, pag. 4. 1. num. 50. y pag. 3. 28. num. 244. y lo tiene Salgado de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 10. num. 34. y la comun de DD. Ergo, &c.

17 Y lo 3. Porque á aquellas cosas se effiende el dominio indirectamente, de las quales necesita el dominio directo para su conservacion: Sed sic est, que la sobredicha idea (ó el manuscrito pro formali) necesita del papel, tinta, y trabajo del escrivirlo para su conservacion, como de fuyo es patente: Luego el que tiene dominio directo en las sobredichas ideas, ó en el manuscrito pro formali, tendrá tambien dominio indirecto en la tinta, papel, y trabajo de averlo escrito: Ergo, &c.

18 Pruebase la dicha mayor: Ex eo, que Antonio, v.g. tenga dominio directo, como le tiene, á la conservacion de su vida, aunque no sea señor de los mantenimientos que pertenecen á Pablo, y son propios de este; con todo esto, si dicho Antonio no pudiese conservar su vida sin los tales mantenimientos de Pablo, tendría á lo menos derecho, y dominio indirecto en ellos. (y quizás dominio directo, lo qual no le disputa otra) luego del mismo modo en nuestro caso: No pudiendo substituir aquellas ideas, ó imagines, sin el papel, tinta, y trabajo en escrivirlas, como á la verdad no pueden substituir sin ello, ut ex se patet, el Autor que tiene derecho, y directo dominio en ellas, es preciso que tenga tambien indirecto dominio en la tinta, papel, y trabajo de averlas escrito: Ergo, &c.

19 Y si opusieres contra esta conclusion: Que á los Religiosos les está prohibido por todo derecho el hazer testamento: Sed sic est, que si tuvieran propiedad de alguna cosa, pudieran disponer de ella por testamento, segun fuese su ultima voluntad: luego no tienen dominio alguno en sus manuscritos; porque si le tuvieran, nadie le podría prohibir al Religioso docto, el que legalmente sus manuscritos á vi viante ó á vi amigo: Ergo, &c.

20 Respondo lo 1. Que el Religioso, por sola la naturaleza de los votos, no se haze inhabil para testar. Pruebase esto: Lo primero, porque en tiempo de Valentiniano, Marciano, y Theodosio, era licito á los Religiosos hazer testamento: como consta ex leg. Genetali, C. de Sacrosanctis Ecclesiis. Lo segundo, porque en dicho tiempo se asignavan á los Religiosos sucesores ab intestato: como consta de la ley Si quis, C. de Episcopis, & Clericis. Lo tercero, porque los que hazen los tres votos simples en la Compania, pueden retener dominio: Sed sic est, que el voto simple, y legítimo, no se distinguen ex natura rei, sino solo accidentalmente: Ergo, &c. Y lo 2. porque el hazer inhabil á alguno para los actos legales, no toca á la potestad, y voluntad privada de cada uno, sino á la del Príncipe, y Legislador. Acerca de lo qual se vea Becano, tract. 3. de titulis & am. tit. cap. 6. de lege humana, quest. 10. 3. conclus. pag. mili. 238.

21 Respondo lo 2. Que aunque ya dichas leyes

están correctas, y por consiguiente no pueden testar los Religiosos, adhoc de consentimiento del Superior, como ni el hijo de consentimiento del padre; pueden con todo esto dar alguna cosa causa mortis: y así causa mortis podrán hazer donacion de sus manuscritos: porque la donacion causa mortis se acerca á la naturaleza de la donacion entre vivos, la qual no se prohíbe á los Religiosos, consintiendo el Prelado como lo tiene con Layman, á quien cita Antonius Noctnot, en el Compendio de á folio de Diana, verb. Regulares, numer. 5. Y respecto de los manuscritos, alicui sua licentia del Prelado, lo tienen todos los DD. del num. 1. y queda abundantemente probado en esta, y en la primera conclusion.

22 Resp. lo 3. Que no carece de probabilidad el dezir, que puede el Religioso legar en la muerte sus manuscritos: con lo qual se compadecé, que pueda el Prelado, vlando de la opinion contraria, retenerlos, no obstante el derecho del legatario. Así lo tiene dicho Caramuel, num. 838, pag. 193. donde respondiendo á la sobredicha objecion, dice lo que sigue.

23 Respondeo (dicit) certum esse Religiosos non posse testamentum conficere, sed hanc ipsam certitudinem non carere suis difficultatibus. Nam statuto Ordinis S. Antonij Pleuensis liberum fit in mortis articulo aliquid relinquere hereditariis suis, & ad pias causas, asserat Renato Chopino, Monasticum, lib. 1. pag. 134. Et cum testandi incapax sit, vel in proprietate voto, vel in verum incommutabilitate fundetur, videtur extra controversiam Religiosum non posse legare pecunias, illarum enim non est dominus, nec actiones ipsas naturales, quarum est dominus, quoniam donabiles non sunt. Ad scripta sua vivas donare potest probabiliter (alij negant) ergo, & probabiliter legare poterit. Sed & poterit uti contraria probabilitate Superior, & illa retinere non obstante iure Legatarij. Hasta aqui el eruditísimo D. Juan Caramuel.

DIFICULTAD SEGUNDA.

Acerca de las licencias necesarias para las impresiones de libros.

Preguntase lo 1. Que licencias se requieran para que los Regulares puedan imprimir los libros, que han compuesto?

21 Supongo lo 1. Que aunque la pregunta es para solos los Regulares, de camino trataremos generalmente de las licencias requiridas para qualquiera cosa, que huviere de imprimir algun libro.

22 Supongo lo 2. Que por quanto la licencia para imprimir puede ser requisito (ó dadarse de ello) ó por parte de la Orden, ó por parte de otros Tribunales de fuera, trataremos de todas juntamente, y por evitar confusion, dividire las respuestas en diversas conclusiones, como se sigue. Esto supuelo.

## Conclusión primera.

26 Digo lo primero: Que ningun Religioso puede imprimir libro alguno sin licencia de su Orden. Esta conclusion es expresse determinacion del Concilio Tridentino, *sess. 4. de vsu, & editione librorum Sacrorum*. Aunque Navarro, y otros dudan, si esto está recibido en vfo: porque se hallan muchos libros de Varones doctísimos, impresos sin esta solemnidad, quales son los de Domingo Soto, y Ambrosio Catherino, que asistieron en el sobredicho Concilio.

27 Pero *quidquid de hoc sit*, dicha conclusion es conforme al Derecho Natural, y puede probarse del: porque ninguno es señor del honor comun: *Sed sic est*, que de la impresión, y divulgacion de vn libro pende gravemente la fama, y opinion de toda la Comunidad, y Religión: Luego la Comunidad debe examinar por censores asignados por ella (ò generalmente, ò en individuo) si conuenga, ò no el que se imprima, y divulgue el tal libro: luego ningun Religioso (sino es que aya causas suficientes para ello) podrá imprimir sus obras sin licencia de la Religión. Cada vno consulte las Constituciones de su Religión, y las penas establecidas en ellas, contra los que imprimen libros sin aprobacion, y licencia de su Orden.

*Ue si subpreputares agul: Que pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiese sin la licencia de su Orden?*

28 Respondo: Que el tal no pecaría contra pobreza, sino contra obediencia, y quizas contra el quinto precepto del Decalogo. Y la razon es clara porque el Religioso, en quanto pobre, pudo imprimir libros sin licencia, *ut ex se patet*. Pero en quanto obediente, no pudo: porque es contra las leyes de la Religión, las quales tiene obligacion de obedecer: Ergo, &c.

29 Dize: Que el tal pecado podía quizas tener circunstancia contra el quinto precepto del Decalogo: porque contra dicho precepto peca, el que expone el honor de su Comunidad à que se pierda, ò menoscabe: Ergo, &c.

## Conclusión segunda.

30 Digo lo 2.º Que por estatuto del Concilio Lateranense, *sess. 10. Decret. 3. sub Leone X.* Y por vna Constitucion del mismo Leon X. que empieza: *Inter sollicitudines*, que se hallará en el Bulario, y es la dezima de dicho Sumo Pontífice, ninguno puede imprimir libro alguno, sin que preceda la licencia del Ordinario, y de la Santa Inquisicion, lo gravísimas penas: conviene à saber, de perdimento de los libros impresos, y de que se los quemen publicamente, de cien ducados, de suspension del exercicio de imprimir por vn año, y de descomunión.

31 Acerca de la qual determinacion, y censura, advierten Cayetano, y Navarro, que no están re-

cibidas en vfo. Y lo mismo tienen Suárez, y Manuel Rodríguez, *vbi infra*: y así vemos, que en los Reynos de Castilla no se practica sacar licencia del Tribunal de la Inquisicion, sino solo del Ordinario, y del Consejo Real. En Portugal se observa la sobredicha determinacion del Concilio Lateranense; y así en dicho Reyno no se puede imprimir libro alguno sin licencia del Ordinario, y de los Inquisidores de la heretica pravedad.

32 En Castilla, y Francia está recibido en vfo, que ningun libro se imprima, sin estár examinado, y aprobado por el Supremo Consejo, y con gran fruto de la Republica, y Reyno: y en algunas partes basta sola la dicha aprobacion; lo qual se ha introducido, ò porque los Sumos Pontífices han venido en ello, ò lo que mas cierto es, porque los mismos Ordinarios, viendo, y callando, la tal aprobacion parece que la admiten como suficiente; como bien Suárez, *vbi infra*: y lo mismo Manuel Rodríguez.

## Conclusión tercera.

33 Digo lo 3.º Que despues del sobredicho Estatuto del Concilio Lateranense, la Santidad de Clemente VII. concedió vn privilegio à los Frayles Menores de la Observancia, para que pudiesen imprimir los libros pertenecientes à su Orden, sin la revision, y licencia dicha del Ordinario, y de los Inquisidores: como lo refiere Cafarrubios, en el Compendio de los privilegios, *verb. Imprimere libros*. Pero este privilegio cesó ya por el Decreto del Tridentino, que pondrémos en la conclusion 4.ª, como bien N. M. R. P. Fr. Geronimo, *ibidem*, en las anotaciones à dicho Compendio, *§. 6.º quibus omnibus*: y con el Geronimo Rodríguez, *vbi infra*.

## Conclusión quarta.

34 Digo lo 4.º Que despues de todo lo dicho, el Concilio Tridentino, *sess. 4. de vsu, & editione librorum Sacrorum*, renovó en parte el sobredicho Decreto del Concilio Lateranense. Dize, en parte: porque allí no trata el Tridentino de todos los libros, sino solo de aquellos que tratan de *rebus sacris*: y no pide aprobacion de los Inquisidores, sino solo del Ordinario: y fuera de esto manda, que no se impriman sin el nombre del Autor; y que si los Autores fueren Regulares, manda, que además de lo dicho obren gan aprobacion, y licencia de sus Superiores, segun la forma de sus ordenaciones. Y añade, que la tal aprobacion sea *in scriptis*, y que se impicma en el principio del libro.

35 Pero de todas las sobredichas cosas, solo el nombre del Autor, el examen, y aprobacion del Ordinario, parece que cae debajo de la censura de descomunión que allí impone; y esto, con la limitacion de arriba à solos los libros de *rebus sacris* imprimidos: como todo lo notó, y bien el Doctísimos Suárez, *vbi infra*.

36 Imo, por nombre de libro, no se han de con-

tender vna, ò otra materia Theologica: ò vno, ò otro Sermon (aunque traten, como tratan, de cosas Sagradas) sino que se ha de tomar propia, y estrechamente por vna obra conlumada, y entera, que merezca, y obtenga nombre de libro: como bien en *simili* dicho Suarez.

37 Y por libros, que tratan de *rebus sacris*, solo se deben entender, aquellos que *expresso* tratan de la Sagrada Escritura, de los Artículos de la Fè, de las cosas pertenecientes al Culto de Dios, ò de los Santos, ò de la Theologia Escolastica: pero no los que tratan de Historia, ò de Filosofia, ò de Artes inferiores. De donde es, que el que imprime sin licencia dichos libros, no incurre en la descomunión del Tridentino, ni en las penas pecuniarias del Concilio Lateranense, que tambien renueva: como bien Balleo, *vbi infra*.

38 Y por nombre del Autor, sin el qual no quiere dicho Tridentino fe impriman los tales libros, se entiende el nombre del que los compuso, porque este es propriamente el Autor del libro. Pero no es necesario, que se ponga el nombre de determinada persona; sino que bastará poner el nombre de la Academia, Colegio, Ciudad, ò Vniuersidad: porque el Colegio, ò Vniuersidad, en derecho, se entiende, y viene el nombre de la persona, aunque fingida: como bien dicho N. Balleo.

39 Imo, parece bastará el nombre del Autor Anagramado: Lo vno, porque así parece lo ha interpretado el vfo, pues cada dia se imprimen libros con el nombre del Autor puesto en Anagrama. Así nuestro Ragio imprimió con nombre de Girago. El Padre Licalde, con nombre de Cela Dei; y otros innumerables. Lo otro, porque aquí se pone en la realidad el nombre de su Autor, y de determinada persona, y no ficta, como en el nombre de Colegio, Academia, &c. Lo otro, porque la identidad del Anagrama, es vna meina con la del Programa, como es cierto: *Sed sic est*, que la identidad del nombre, indica la identidad de la persona, ò cosas: *leg. Si idem 7. C. de codicillis. Rub. tom. 3. de off. 6.º. num. 18. Sacrat. Romana Domus 14. Decemb. 1618. Ergo, &c.*

40 Pero acerca de lo dicho en toda esta dificultad 2.ª, y de otras cosas tocantes à la mesma materia, y à los dichos Decretos, veante Suárez *tom. 5. de consuetudinibus, disp. 23. scilicet 7. à nam. 1. ad 4. Manuel Rodríguez que el Regal. tom. 2. quest. 104. art. 1. por todo el. Geronimo Rodríguez, en su Compendio, ref. 79. num. 1. & 2. N. Balleo tom. 1. verb. Excommunicatio 8. sobre las descomuniones del Tridentino, §. 1. nicus, num. 1. ad 8. Cafarrubios, y Sorbo, *vbi supra*, y otros, que citan los dichos.*

## DIFICULTAD TERCERA.

Preguntase lo 3.º Si los Frayles Menores (y lo mismo se pregunta de las demás Regulares) sean capaces del privilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales, ò venderlos, si las penas contenidas en el tal privilegio?

41 En esta dificultad, por la parte afirmativa, parece se puede citar al Ilustísimos, y Doctísimos D. Juan Caramuel, el qual, en su Theologia Regular, *disp. 39.* aviendo defendido difusamente, desde el num. 831. que los Religiosos tienen verdadero dominio en sus manuscritos despues en el fin del num. 838. pag. 193. queriendo probar lo mesmo de los Frayles Menores Capuchinos; lo haze con el argumento siguiente.

42 *Sane (dize) Patres Capuccini nihil dicuntur possidere in particulari, nihil in communi, at videntur suorum manuscritorum dominii. Habeo pre oculis Iacobi Bolneci Oggium Christianum, & inibi Ludovicus XIII. Gallicus, & Navarra Rex ne hunc librum vendat, aut vendendum erit aliquis, preter eum, vel illos quibus ipse concesserit licentiam. Et in virtute huius privilegii legi sibi concessit, non Capuccinorum Religio, sed ipsomet Jacobus Bolnec concessit, ut ad quatuor annos proximos Laurentius Anison illum imprimere, referens sibi auctoritatem concedendi alteri similes licentiam. Cuius illos quatuor annos, Iacobus ergo Bolnec, & non Ordo Capuccinorum erat dominus illius libri legitimum.*

43 Hasta aquí el sobredicho Caramuel: el qual parece, no solo debia sacar de dichas premisas la sobredicha consecuencia, sino tambien ésta: Ergo Iacobus Bolnec, & non Ordo Capuccinorum, prefatum privilegium habebat: pues dexa dicho, que en virtud del dicho privilegio, concedido à él, no la Religión de los Capuchinos, sino el mismo Bolnec confintió, que por tiempo de quatro años le imprimiese dicho Anison, reservándose à si la autoridad de conceder à otro semejante licencia despues de los dichos quatro años: Ergo, &c.

44 Pero la comun, y verdadera sententia, es (hablando generalmente) que ningun Religioso es capaz del tal privilegio, ni su Magestad le puede hazer capaz del derecho contenido en dicho privilegio. Así lo tienen Manuel Rodríguez *tom. 2. quest. 104. art. 2.* Geronimo Rodríguez, en su Compendio, *ref. 79. num. 2.* y nuestro Leandro de Murcia *cap. v. de eo, sobre el 5.º. num. 12. pag. 2. 56.* Y la razon es manifiesta: porque ni aun el Sumo Pontífice puede dispensar con el Religioso (*stante Monachatu*) el voto de la pobreza; por el qual no pueden adquirir cosa alguna: como lo determina el Derecho Canonico, *in cap. Cum ad Monasterium de statu Monachorum. Ergo, &c.*

45 De donde es, que el tal privilegio, segun el Derecho comun, se debe interpretar benignamente, como se sigue: Que el Derecho, que se concede por el tal privilegio Real, eo ipso le adquiere el Monasterio, que es capaz de bienes en comun. Pero si la Religión no es capaz de bienes, *aliter* en comun, como no lo es toda nuestra Orden de los Menores, de Capuchinos, y Padres de la Observancia, ni Conventos alguno de las dichas Familias, segun el Tridentino, *sess. 25. cap. 3. de Regularibus*. le adquiere eo ipso la Santa Sede Apostolica, en cuyo nombre puede el Sincro de su Santidad usar, y gozar del tal privilegio, en el modo que conuenga à los Frayles Menores, segun su Regla, y las declaraciones Apostolicas: como bien los sobredichos DD.

46 Y así, no es materia capaz de duda, que los Frayles Menores puedan obtener de su Magestad el subrecho privilegio, para que ningún otro pueda imprimir, o vender sus obras; con tal, que el Síndico Apostólico le reciba en sí, en nombre de la Silla Apostólica, y disponga del, segun el Instituto, y Estatutos de la Religión: porque aquellas palabras del privilegio, que concede al Religioso Menor, que ninguno otro, sino su Autor, pueda imprimir sin su licencia, ni vender el tal libro, &c. se han de entender *sano modo*, y explicarse segun la Regla: pues no es la voluntad del Consejo Real, ni de su Magestad, que los Religiosos sean transgresores de su Regla. Ni tampoco se puede pedir al Consejo Real, que el tenor del privilegio de que va indiferentemente para todos, le varien, segun la variedad de Constituciones de los Regulares.

47 Ni es contra esto lo que se refiere arriba del consentimiento de Bolduc por sí propio: y lo mismo hazen ordinariamente en semejantes casos los demás Autores Regulares; pues los Autores son los que en semejantes casos dan las licencias a los Libreros por sí propios (aunque siempre con licencia de sus Prelados) y no es la Religión quien las da, en las que son capaces de bienes: ni el Síndico en la Orden de los Menores. Y la razon es clara de lo dicho en la primera dificultad.

48 Para inteligencia de lo qual, es de advertir, que en el tal privilegio se contienen tres cosas: La vna es, que atento a que el tal libro no tiene cosa contra la Fé, y buenas costumbres, le pueda imprimir su Autor, y aquel a quien este diere la licencia: La otra es, que el dueño del tal privilegio tenga accion en juicio para impedir que otro alguno imprima el tal libro sin licencia del Autor: Y la tercera es, que si alguno otro le imprimiere sin licencia del Autor, quede sujeto a las penas contenidas en el tal privilegio.

49 En quanto a la primera de las dichas tres cosas, nada le concede el tal privilegio al Autor, mas que aquello que *de iure inest*: porque como el Religioso tenga verdadero dominio en sus manuscritos, y pueda darlos a otro, como se probó arriba en la dificultad primera; de ai es, que en constando auténticamente, que no tienen cosa contra la Fé, y buenas costumbres, podrá imprimirlos, y darlos con licencia de sus Prelados a qualquiera que los imprima, sin ir en ello contra el voto de la pobreza, ni contra su Instituto, *ut ex se patet*: y esto es lo que concedió Bolduc en dicho consentimiento, y lo que le bastava al tal Librero para no contravenir al privilegio, ni quedar sujeto a las penas contenidas en él.

50 Solo en quanto a la segunda, y tercera cosa no son capaces del tal privilegio los Religiosos particulares, sino la Religión, o Síndico, como queda probado arriba. Y *videtur*, el Síndico sea incapaz de alguna de las dichas dos cosas? Y de qual? Lo veremos en las dificultades siguientes, donde ventilaremos esto.

## DIFICULTAD QUARTA.

Reguntase lo 4. Si el Síndico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrá pedir en juicio para evitar el daño, que de la prohibida, y furtiva impresion de los libros puede resultar a la Orden?

51 Respondo: Que el Síndico Apostólico, nombrado por los Frayles Menores, tiene accion en juicio para que el folo pueda imprimir, vender, y defender dichos libros, y para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresion se hiziere. Así lo tienen Manuel Rodríguez, *tom. 2. quest. 104. art. 3.* Geronimo Rodríguez, *res. 79. num. 4.* y N. Leandro de Murcia, *cap. 2. tit. 1. sobre el 5. num. 12. pag. 256.* Y la razon es manifesta: porque el impedir dicho daño, no es otra cosa, que procurar el que los bienes Eclesiásticos de la Iglesia Romana, que el Pontífice ha destinado para el uso, y focorro de los Frayles, y Conventos de la Provincia, o para el focorro de tal Convento determinado, no los vtiupan malamente otros: *Sed sic est*, que este es officio propio del Síndico, y de vn buen Administrador, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

## DIFICULTAD QUINTA.

Reguntase lo 5. Si el Síndico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrá pedir las penas impuestas en el privilegio contra los que imprimen, o venden los dichos libros?

52 Respondo negativamente. Esta conclusion tiene los mismos Patronos que la antecedente. Y se prueba: porque las tales penas no se pueden pedir, sino por via de denunciaçion, o acufacion: *Sed sic est*, que este modo de pedir no es conveniente al estado de los Frayles Menores, que profesan vna altísima, y estrechísima pobreza, y los Síndicos no los han instituido los Sumos Pontífices para que sean Físcales, denunciaçionadores, o acufadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como de suyo es certísimo: Ergo, &c.

53 Y si contra esto opusieres lo 1. Que puede muy bien vn Juez aplicar la pena del delinquente a qualquiera Convento, aunque sea de Capuchinos, como muchas vezes se haze: pues en ello no ay impedimento de parte del Juez, ni el tal Convento es incapaz de la dicha pena, pues es verdadera limosna, que le haze el tal Juez, como pudiera aplicarla a qualquiera otra obra pia: *Sed sic est*, que despues de aplicadas semejantes penas a qualquiera Convento de Frayles Menores, *eo ipso* entra la dicha en el dominio del Papa; y puede el Síndico, como Mayordomo suyo, y en su nombre, pedirla en juicio: en lo qual no parece puede aver duda: Ergo, &c.

54 Respondo con dicho Rodríguez: Que la tal pena, impuesta en el privilegio, no se puede bautizar con nombre de limosna: pues la tal pena no se aplica por el tal privilegio, sino por via de denunciaçion, o acufacion, y precediendo citas: *Sed sic est*, que esto es contrario al estado de los Frayles Menores, y a la infi.

## DIFICULTAD SEXTA.

Reguntase lo 6. Si qual vn Frayle Menor vende a otro Religioso de la misma Orden vn libro, con licencia de su Prelado, podrá llevarse por el todo lo que le cuesta, y vale en la realidad el tal libro?

61 Supongo lo 1. Que esta question es comun, y se puede aplicar *propositione servata*; a qualquiera Regulares de las demás Religiones.

62 Supongo lo 2. Que en nuestra Congregacion de Capuchinos, donde no se permite en manera alguna que tengan pécunio los Religiosos particulares, tampoco se permiten dichas comptas; y venturas entre si; y solo se les permite, el que con licencia de los Prelados puedan conmutar entre sí las cosas que tienen a su uso, como Breviarios libros, pañuelos, &c. y esto sin estimacion de precio. Y así la dificultad se lo procede, y tiene lugar para donde le permite, y estima lo dicho. Esto supuesto.

63 La primera sentencia dice, que se le podrá vender, y llevar por él, todo lo que le costó, y vale el tal libro: Lo vno, porque para el Religioso que le compra, tanto vale, y le aprovecha tanto, como si le comprara del Librero: y el Religioso que le vende ha menester todo aquel dinero, para comprar con él, por mano del Síndico, otro libro que le sea mas necesario; y ser del mismo valor, y precio: Ergo, &c.

64 Y lo otro: Porque si el tal libro le vendiessa por el Síndico, con licencia del Prelado, a algun Seglar, o a otro Religioso de otra Religion de las que tienen bienes en comun, no es dudable que se le podría llevar por el todo el precio que costó, y vale el tal libro: Luego lo mismo se avrà de dezir quando vn Frayle con licencia del Prelado, se le vende a otro de la misma Orden, o del mismo Convento, en las Religiones que tienen proprio en comun: Ergo, &c.

65 Respondo *tauten*: Que no podrá llevar tanto vn Frayle Menor a otro, como se pudiera llevar a vn Seglar, o a vn Religioso de otra Religion. Así lo tiene Miranda sobre la Regla, *cap. 64. dis. 2. pag. 1018. 435* el qual dice, que se le deberá dar en la mitad menos de lo que vale. Y la razon de nuestra resolucion es clara: porque a ningunto es le licito llevar mayor precio de lo que vale aquello que se le vende, como de suyo es manifesto: *Sed sic est*, que quando vn Frayle Menor vende a otro vn libro, no le vende, ni traspassa el dominio; y la propiedad del tal libro, pues esta siempre se queda en el dominio del Papa, en que antes estava; sino solo le vende, y traspassa el uso, como es certísimo. Sablamos: *Sed sic est*, que tambien es certísimo; que no vale tanto el uso sold del libro, sin facultad de poderle vender, y enagenar, como el uso, junto con la propiedad, y dominio: Ergo, &c.

66 De aqui quedan disueltos los argumentos en contra: Porque quando el Librero vende el libro al Franciscano, mediante el Síndico, no solo le da el uso, sino que haze traslacion del dominio, y la propiedad, pues lo traspassa en el Papa; y quando el

Institucion Apostolica del Síndico, como queda dicho: Ergo, &c.

55 Y así en forma, concedidas, la mayor, y menor, niego la consecuencia, y la paridad. Porque quando algun Juez aplica algunas penas a algun Monesterio de Menores, las aplica el tal Juez de suyo, y ex officio *in iudicis*, sin que preceda denunciaçion, o acufacion alguna: y de parte de los Frayles, ni por parte del Síndico; úno que a lo sumo puede aver vna humilde supplica, en que se le pida se acuerde de ellos, quando aya de aplicar a obras pias algunas penas: lo qual es muy diverso en nuestro caso: *ut ex se patet*.

56 Y si opusieres lo 2. Que a quien le le concede directamente vna cosa, por el mismo caso se le concede a lo menos indirectamente, todo aquello sin lo qual no se puede obtener la dicha cosa: *Sed sic est*, que al Síndico de su Santidad se le concede accion en juicio para impedir el daño, que contra el privilegio de la impresion se hiziere, y el dicho Síndico puede usar de tal accion para evitar dicho daño, como se dixo en la dificultad 4. y por otra parte muchas vezes no se podrá evitar eficazmente el dicho daño, sino pidiendo en juicio la pena impuesta en el privilegio; contra los que imprimen, o venden los tales libros: Ergo, &c.

57 Respondo, con el mismo Rodríguez: Que el dicho daño se ha de procurar evitar por el modo que sea congruente al estado de los Frayles Menores; y que el dicho medio no es congruente al estado de los dichos; por lo los Síndicos los han instituido, los Papas para que sean Físcales, acufadores, o denunciaçionadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como se ha dicho.

58 Y así, caso negado, que no se pueda evitar el daño de otro modo, menor inconveniente será, que padezcan el tal daño los Religiosos, que el que se les seguiria a los mismos de dichos litigios, denunciaçionadores, y acufaciones: pues dellas comarian ocasion los indevoros a la Religion para desacereditar a los Frayles, diciendo de ellos, que tenían proprio, que eran, no solo pleystitas, sino Físcales codiciclosos, y otras cosas, que obscurecerian no poco el buen lustre de la Religion, y la altísima pobreza que han profesado.

59 Todo lo dicho en estas tres vltimas dificultades, tiene, y resuelve en breves palabras N. Murcia *num. 12. pag. 256.* donde concluye el dicho numero, como se sigue.

60 \* Y se ha de advertir tambien, que en rigor no podemos adquirir privilegio del Rey para la impresion: pero puede el Síndico de su Santidad, a instancia nuestra, adquirir dominio de el tal privilegio Real, como se le concede a los otros Autores: para que solo él lo pueda imprimir, y vender, defender, y tener para ello accion en juicio: e impedir el daño, que contra el privilegio de la impresion se hiziere; pero no puede llevar las penas a las que incurrieren en ellas, porque esto fuera recibir pecunia contra la voluntad del dante, que es expressemente contra la Regla. \* Hasta aqui el sobredicho Murcia,

Franciscano, mediante el Sindico, vende el tal libro a algun Seglar, o a Religioso de otra Religion, tambien en esta venta ay traspasso de la propiedad, y dominio del tal libro, como de suyo es patente. Pero quando vn Franciscano vende a otro, con licencia del Prelado, vn libro, solo se trata de la propiedad, y dominio; pues este se queda en la Silla Apostolica, como lo estava antes; y el que le compra, solo compra el vto; pero no la facultad de poderle vender, y enagenar: que esta facultad solo la tiene el Sindico de el Papa, con licencia que debe intervenir del Prelado: y asi es la disparidad notoria.

CONSULTA XIII.

Vn Frayle Menor (en cuya Familia no estan renunciad a las Martinianas expresamente, aunque no se ve de ella) que a dezirlas palabras de la profesion vno intencion expresa de obligarse a la guarda de la Seráfica Regla segun las declaraciones de Nicolo III. y Clemente VIII. podrá no observar esto, practicar la probabilidad de las Martinianas?

Y para que con conocimiento de causa se pueda resolver mejor dicha duda, se advierte, que aquella intencion la expresó el tal sujeto, por aver oido decir: que los primeros Padres, que guardaban la Regla, sin la estrechez, que quito nuestro Padre S. Francisco, estaban en mal estado; y que no podian aprovecharse de las declaraciones de los Sumos Pontifices, que la retrajan de la tal estrechez; no tuvo dicha intencion por afecto a mas rigurosa observancia, sino solo por lo dicho.

Resolucion.

Supongo antes de decir mi sentir: Lo 1. Que en el vto de las Martinianas no ay cosa alguna contra la Regla, ni escrupulo alguno de conciencia. Así lo tienen Geronimo Rodriguez ref. 119. num. 4. Manuel Rodriguez tom. 3. quest. 37. art. 4. Juanetin, en su Exposicion, y Detencorio, pag. 16. Martin de San Joseph, sobre la Regla, cap. 1. num. 12. pag. milib. 147. y otros, contra otros. Y se prueba.

Lo 1. Porque el mismo Sumo Pontifice Martino V. en la Bula, que empieza: Permagis more, dice, que pone, y constituye a dicho Sindico (y lo mismo dice de sus Antecesores) para la mejor, y mas perfecta guarda de nuestra Regla: Sed se est, que si en el quinto acto del Sindicato, para que instituye el Sindico dicho Sumo Pontifice, huviera alguna dispensacion en la Regla, o alguna cosa que fuese contra ella, no podria decir con verdad, que ponía el tal Sindico en quanto a ello para la mejor y mas perfecta guarda de nuestra Regla; sino que antes bien nos dispensava de su obligacion, y obediencia, como de suyo es claro: Ergo &c.

Lo 2. Porque así lo declaró la Santidad de Paulo IV. en la Bula, que empieza: Ex Clementi Sedis Apostolicæ, expedida en el primer año de su Pontifica-

do de 1555. y se hallará en el Bulario, Bula primera de dicho Pontifice, pag. milib. 840. En la qual, después de aver puesto a la letra la Constitucion Martiniana, y dicho que gaitallen los Sindicos las limosnas pecuniarias, de qualquiera manera que fuesen ofrecidas, en las necesidades de los Frayles; Quando, y de la manera que los mismos Frayles lo despidieren, o donaren, y pidieren; añade a lo dicho la clausula que se sigue.

Nec propter premissa Fratres Minores (notele lo siguiente) contra Regulam Sancti Francisci, quam professi sunt, & profitebuntur in futurum, sine contra natura Regularia sui Ordinis, in aliquo facere, vel fecisse, immo cum illius observatione quoad hoc (notele tambien lo siguiente) & pura, & sana conscientia, sine alienius conscientia scrupulo vixisse, statens, & in posterum vivere. Hasta aqui el sobredicho Sumo Pontifice Paulo IV. que declara con autoridad Apostolica todo lo que en nuestra suposicion se contiene, ut ex se patet: Ergo, &c.

Supongo lo 2. Que decir, que los que guardasen la Seráfica Regla, las dichas declaraciones de los Pontifices Martino V. y Paulo IV. elarian un mal estado; y por tanto, que no se pueden aprovechar de ellas los Professores de dicha Regla: sería temerario, y aun erroneo, & injurioso a la autoridad Pontificia, pues se atreviera a condenarlo determinado, declarado, y concedido por dichos Sumos Pontifices; lo qual ya se ve quan digno de censura sería: Ergo, &c.

Confírmase lo dicho: Dichos Sumos Pontifices declaran, que en el vto de las Martinianas no ay cosa contra la Regla de San Francisco, ibi: Nec propter premissa Fratres Minores contra Regulam S. Francisci, &c. Y que pueden vivir de ellas con pura, y sana conciencia, y sin escrupulo alguno, ibidem: Et pura, & sana conscientia, sine alienius conscientia scrupulo, &c. Quien, pues, será tan audaz, que por su capricho proprio se atreva a decir lo contrario en injuria de dichos Sumos Pontifices, y de la autoridad Pontificia? Ergo, &c.

Supongo lo 3. Que el tal Religioso, como ni otro alguno de su Familia, podrá practicar la probabilidad de dichas Martinianas, sin exponerse al castigo, y correccion de sus Prelados: porque supuelto que no se practican en su Familia (aunque sin tenerlas renunciadas, y por consiguiente, aunque licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia lo pudieran hacer) por mayor estrechez, y perfeccion; no es bien que los particulares vayan contra la dicha loable practica; y si lo hizieren, deberán justamente ser reprehendidos, y castigados de sus Superiores, como de suyo es manifestado.

Y así la dificultad presente solo se reduce, y debe reducir, a si el sujeto de la Consulta, por razon de la intencion, que tuvo en su profesion, queda con mayor inhibicion, que los demás de su Familia, en orden a poder practicar la probabilidad de las Martinianas? Esto supuelto.

Responde: Que el tal Frayle Menor podrá, no obstante la tan intencion expresa, practicar la probabilidad de las Martinianas: o por mejor decir, no que-

queda con mayor obligacion a no practicarlas por razon del tal voto, que la que alias independiente del tienen los demás Religiosos de la Familia.

Pruebase esta resolucio: Por la tal intencion, que expresó en su voto el tal voviente, no quedó mas obligado al no vto de las Martinianas, que los demás Religiosos de su Familia, que no tuvieron, ni expresaron la tal intencion: Ergo, &c.

Pruebase el antecedente: En la tal limitacion, expresada por la dicha intencion, intervino error notable: luego la tal limitacion debe tenerse por irrita, y de ningún valor.

La consecuencia es cierta: Porque quando interviene error acerca de alguna limitacion vorada, el tal error excluye el consentimiento en orden a dicha limitacion: como lo tiene la común sententia de Theologos, y Juristas, y consta ex leg. Si per errorem, ff. de inutilit. omnium lictuum.

Y el antecedente se prueba: La tal limitacion, o estrechez, solo la expresó, y votó dicho voviente, porque le pareció, que las Martinianas, y semejantes declaraciones de los Pontifices, no se podian practicar sin porerte en mal estado el Frayle Menor, que se aprovechale de ellas: como lo advierte el mismo voviente en la especie del caso num. 2. diziendo, que esse fue su vnico motivo, que no tuvo dicha intencion por afecto a mas rigurosa observancia, sino por lo dicho: Sed se est, que en lo dicho hubo error conocido, y tal, que nadie podria defender semejante asercion, sin temeridad, ni sin injuria de la Sede Apostolica, por lo dicho arriba desde el num. 1. hasta el 6. Ergo, &c.

A lo dicho hazen las doctrinas, que alegué en el primer tomo de nuestra Suma, tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. questio 5. por todo el, pag. 284. y siguiente: muchas de las quales se pueden aplicar con facilidad aqui, como lo conocerá el que las considerare bien. Vide ibi. Elto es lo queiento en breve acerca de la sobredicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA XIV.

Los Frayles Menores pueden ser testigos validos en el testamento de otro? Y si pueden ser Testamentarios, o Albaceas?

Resp. a lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Mendicantes, y Frayles Menores, pueden ser testigos validos en el testamento de otro, con licencia de su Prelado. Así lo tienen, con Baldo, el Espectador Juan Andreas, Guido, y la común sententia, Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 3. quest. 71. artic. 2. y Portel dub. Regular, verb. Testamentum, num. 7. Y lo mismo tienen, con otros, innumerables, que citan, y siguen (adue hablando de los Franciscanos) Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 100. 101. y 102. y Geronimo Rodriguez verb. Testamentum, num. 15. Consta esta resolucio de

vna Decretal: conviene a saber, ex cap. Reges, extra, de testib. de la practica común, y de que esto no es contra el voto de la pobreza, ni contra el estado de los Frayles Menores, ni les está prohibido esto en parte alguna: Ergo, &c.

Lo 2. La dicha común sententia procede, y tiene lugar, aun en caso que en el tal testamento se instituya por heredero al Monasterio, o se le dexé algun legado; que adue en tal caso podrán ser testigos validos del tal testamento los Religiosos del tal Monasterio: como consta de la costumbre, y praxi común, segun dicho Rodriguez, con Nata, y con otros muchos, dicho Sanchez, num. 102. que lo prueba bien; los quales añaden ser esto muy razonable: porque los testadores suelen llamar para testigos a los tales Religiosos, por tenerlos por mas legales, y de mayor secreto, para que no revelen sus vltimas voluntades hasta la su tiempo, id est, hasta después de su fallecimiento: Ergo, &c.

Que los Frayles Menores no pueden ser Testamentarios, aunque sea con licencia de su Provincial. Es de todos los Expositores de nuestra Regla, o por mejor decir, común de todos los DD. Y la razon es: porque por razon de la suma estrechez de nuestro estado, se nos prohibe esto en la Clementina Beati, de Paradiso, §. Verum etiam, de verb. significat. porque de ordinario interviene en la execucion del tal oficio alguna accion civil de sercicio, y parecer en juicio, contratar dineros, &c. Lo qual nos es prohibido por razon de nuestro estado, y Regla: Ergo, &c.

Que aunque el Frayle Menor no puede ser testamentario solo. Pero si el testador nombra otro testamentario Secular, fuera del Minorita; y en tal caso bien podrá el Frayle ser testamentario juntamente con el dicho Secular: como bien lo tienen, con Manuel Rodriguez, y otros, Portel, dub. Regul. verb. Testamentum, num. 5. Geronimo Rodriguez num. 17. Martin de San Joseph, en la Regla, cap. 13. num. 44. in fin. y Diana pars. 8. si. act. 5. res. 12. in fine. Y la razon es: porque en tal caso cessa la razon de la prohibicion; y pues ay otro que pueda ser citado, y que pueda dar razon del testamento delante del Juez, y que pueda contratar el dinero, &c. Ergo, &c.

Añaden Bartolo, Rosela, Angelo, y Manuel Rodriguez: Que los Frayles Menores, con licencia de sus Prelados, pueden ser testamentarios solos, si la distribucion se huviere de hazer entre los Frayles Menores, o Monjas de Santa Clara: porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion de la sobredicha Clementina, Pero esto no les es agrada a dicho Diana, ni a Sanchez dit. lib. 6. cap. 11. num. 17. Vide illos.

Que puede validamente el testador no nombrar executor de su testamento, sino cometer esse nombramiento a vn Frayle Menor, y para que este elija Testamentario, o Testamentarios; y en tal caso el Testamentario, que eligiere el tal Minorita, será verdadero, y valido executor, o Testamentarios, y el tal Frayle Menor no pecará en lo dicho, hazien-